

REPUBLICA DE CHILE
ILUSTR. MUNICIPALIDAD DE ARICA
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ARICA

Causa Rol N° 761(EO)

Arica, a cinco de agosto de dos mil trece.

Vistos:

A fs. 4 y siguientes rola la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 deducida por María Cristina Toro Castillo, R.UJ. N° 6.339.193-K, profesora jubilada, domiciliada en Pasaje Los Araucanos N° 869, Población Zapahuira de Arica, en contra de Mueblería San Felipe, representada legalmente don Cristian Felipe Condori Mamani, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Tucapele N° 2734 y/o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina. Fundamenta su acción en que en el mes de diciembre del 2012 compró un living en la mueblería San Felipe del Terminal del Agro, se decidió por uno que le pareció cómodo y precio razonable de \$125.000.-, hizo el trato con el vendedor, lo pagó el día 20 de enero de 2013 y cuando lo llevan a su casa se decepcionó al día siguiente porque revisándolo se percató que los sillones individuales no correspondían al mismo diseño, tenía partes de la madera sin teñir y duro como piedra y parecía un living usado. Expone que fue a conversar en reiteradas ocasiones con el dueño, obtuvo una buena acogida, porque ella quería que se lo cambiaran, pero, le exigían pagar el flete, situación que la enfermó con depresión, ha menoscabado su autoestima, no quiere mirar ni menos ocupar el living, sólo quiere que le devuelvan su dinero para comprar otro en otro lugar que sea de su total agrado y que le preste un buen servicio y comodidad, que es una persona sola y no tiene ayuda de nadie. Sostiene que al tenor de los hechos descritos la parte denunciada ha cometido infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Cristian Felipe Condori Mamani, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en el artículo 24 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con expresa condenación en costas. Asimismo, dedujo acción civil de indemnización de perjuicios en contra de Mueblería San Felipe, representada legalmente por Cristian Felipe Condori Mamani, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Tucapele N° 2734 y/o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina, que basa en los hechos antes descritos en la denuncia como fundamento, que no reproduce por razones de economía procesal, y que le causaron perjuicios por los que demanda y que son los siguientes: 1.- Daño Emergente: compuesto por la suma de \$300.000.- configurados por un living que le costó \$125.000.-, que pagó al contado, dejó de adquirir otras cosas que eran prioritarias y 2.- Daño Moral por la

suma de \$500.000.- configurados en que el hecho le ha causado una depresión, debe estar con medicamentos, el sólo hecho de ver el living la deprime, parece que fuera usado. Solicita tener por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios por la suma total de \$800.000.-o la suma que se estime conforme a Derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda, con costas.

A fs. 8 rola la rectificación de la denuncia y demanda civil.

A fs. 8 vta. rola la resolución del Tribunal que ordenó tomar declaración al representante legal de la denunciada y citó a las partes a audiencia de contestación y prueba.

A fs. 14 rola la notificación por cédula de la denuncia infraccional y la acción civil de indemnización de perjuicios de fs. 4 y siguientes, rectificación de fs. 8 y su proveído de fs. 8 vta., escrito de fs. 12 y resolución de fs. 12 vta. a Mueblería San Felipe, por intermedio de su representante por Cristian Felipe Condori Mamani, según atestado del Receptor del Tribunal Ariel Parada Jiménez.

A fs. 22 y siguiente rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 26 y siguiente rola escrito de observaciones a la prueba y objeción de documentos de la parte denunciada y demandada civil.

A fs. 29 rolan las declaraciones de Cristian Felipe Condori Mamani.

A fs. 31 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando

En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: Que, a fs. 26 la parte denunciada y demandada civil objetó los documentos que rolan de fs. 15 a fs. 20 consistentes en 22 imágenes impresas a color acompañadas por la demandante en la audiencia de contestación y prueba, por no cumplir con los requisitos del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, por falta de integridad, no ser auténticas ni ser copias autorizadas.

Segundo: Que, la parte denunciante y demandante civil no evacuó el traslado conferido a fs. 27 vta.

Tercero: Que, la objeción formulada a fs. 26 tiene a juicio de esta sentenciadora como única finalidad impugnar el valor probatorio de los documentos acompañados a fs. 15 y siguientes, misión que está reservada exclusivamente al juez de la causa, razón por la que se rechazará la objeción documental.

En cuanto al fondo:

Cuarto: Que, a fs. 22 rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de María Cristina Toro Castillo y la inasistencia de la parte denunciada y demandada civil de Mueblería San Felipe.

La parte denunciante y demandante civil ratificó sus acciones ya que el living entregado no corresponde a lo que ella eligió y por el cual pagó, con costas.

El Tribunal tuvo por contestada la denuncia y demanda civil en rebeldía de denunciada y demandada civil Mueblería San Felipe.

Quinto: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo por la inasistencia de la parte denunciada y demandada civil y se recibió la causa a prueba y se fijaron como puntos de ella, los siguientes: "1.- Efectividad de los hechos denunciados y 2.- Monto y naturaleza de los daños."

Sexto: Que, a fin de acreditar sus pretensiones la parte denunciante y demandante civil rindió prueba testimonial de Jesús José Sosa Galleguillos quien a fs. 22 expuso que le constan los hechos ya que vio el living en la casa de la denunciante, ella compró el living en el mes de Diciembre del 2012 después de la navidad, que le parece que le costó \$125.000.-y lo compró en el Agro en la Mueblería "San Felipe", cuando vio el living era de tres piezas, un sofá y dos sillones, eran de madera y vio que tenían varios detalles, como trizaduras en la madera del sofá, raspones, malos acabados, no están hechos prolijamente, uno de los sillones era distinto en el decorado del sofá, es decir, tenía tallado en la madera un diseño distinto al de las otras piezas y la variación del tono de la madera que era distinto al resto de las piezas, unos más oscuros y otros más claros, todos estos detalles se notan a simple vista lo que no debería ocurrir ya que ella compró un living nuevo, pero, parece usado y que lo vio en la casa porque no la acompañó a comprar. Expone que en cuanto a los daños que ha sufrido la demandante son tanto en su tiempo ya que ha tenido que estar preocupada, le afectó la parte económica al haber invertido en un living nuevo para recibir a sus amistades y no lo puede ocupar, no era el que ella eligió, todo lo cual le ha causado un stress por las molestias que trató de solucionar con la Mueblería, pero no tuvo respuesta, por lo que debieran indemnizarle el doble del valor del living que ella pagó.

Séptimo: Que, la parte denunciante y demandante civil acompañó, con citación, formulario de atención a público de Sernac Caso N° 6730822 que rola a fs. 1; copia respuesta de reclamo en Sernac en contra de la denunciada que rola a fs. 2; fotocopia de la tarjeta de presentación de la Mueblería San Felipe que rola a fs. 3; fotocopia de Boleta N° 021461 de fecha 20 de enero del 2013 por la suma de \$125.000.-que rola a fojas 3; veintidós impresiones fotográficas del living que rolan a fs. 15 a 20; original de la Boleta N° 021461 de fecha 20 de enero del 2013 por la suma de \$125.000.-pagado por el living, que rola a fojas 21 y original de la tarjeta de la Mueblería "San Felipe" otorgada al momento de la compra que rola a fs. 21.

Octavo: Que, a fojas 29 rolan las declaraciones del representante legal y dueño de la Mueblería denunciada quien expone que no son efectivos los hechos, que María Toro Castillo compró un living nuevo modelo rústico de madera por la suma de

\$125.000, que ella eligió después de verlo, se sentó lo probó y decidió por ese modelo, siendo el mismo living y los mismos cojines que se le llevó a su casa ya que ella quería el que estaba en exhibición, el modelo rústico de living consiste en tres piezas, un sofá y dos sofás individuales, en madera tepe. Expone que ese modelo tiene la madera envejecida y se barniza con un guaipe grueso y barniz grueso para que se vea envejecido y que lo que no está con pintura, las peladuras, ralladuras, grietas y diferencias del diseño que alega la denunciante es parte del diseño porque el mueble rústico no sigue un patrón. Sostiene que el living fue dejado en la casa de la denunciante y a los días se comunica con una vendedora y alega que no era el living elegido por ella, que tenía fallas y que quería otro. La solución que se le dio es que llevara el living pagando ella el traslado y le dejarían sin cobro de flete otro mueble entregado, lo que no aceptó y no se tuvo más contacto con ella. Agrega que, los livings rústicos son así, incluso hay clientes que lo piden más agrietados, más envejecidos y con menos barniz y que vende ese tipo de modelo por más de diez años sin problemas, por lo que sigue en pie la opción de cambiar el living que ella elija, siendo el mismo valor sin cobro de flete.

Noveno: Que, se encuentra establecido que el día 20 de enero del 2013 la denunciante María Cristina Toro Castillo compró un living de tres piezas, nuevo modelo rústico de madera, pagado al contado por la suma de \$125.000.- en la Mueblería San Felipe ubicada en el Terminal Asocapec del giro fabricante de muebles al por mayor y menor.

Décimo: Que, analizadas las probanzas aportadas, especialmente, las fotografías del living de fs. 15a 20, la boleta de ventas y servicios de fs. 21, la prueba testimonial de Jesús Sosa Galleguillos de fs. 22, todas apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado que el living comprado por la denunciante María Cristina Toro Castillo compuesto por tres piezas, nuevo, modelo rústico de madera y por el cual pagó el precio de \$125.000.- al contado, a la Mueblería San Felipe ubicada en el Terminal Asocapec, es distinto de aquel elegido por la denunciante al momento de efectuar la compra, presenta detalles de inacabados, pintura deficiente y materiales y diseños distintos y no es apto para su uso tomando en consideración que es duro para tomar asiento en él e impresentable para su uso natural, no respetando el proveedor los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales contrató con la denunciante, infringiendo con ello el artículo 12 en relación con el artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección los Derechos del Consumidor y se acogerá la denuncia infraccional de fs. 4 y siguientes y se sancionará a la denunciada.

Decimoprimer: Que, así las cosas, esta sentenciadora acogerá el derecho de opción ejercida por la demandante civil quien reclama la restitución del lo pagado por el producto comprado y se ordena a la demandada civil Mueblería San Felipe

a efectuar la devolución del precio o cantidad pagada por la compradora, esto es, la suma de \$125.000.-, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha en que la sentencia definitiva quede firme, debiendo retirar desde el domicilio de la actora civil el producto vendido. De igual modo, se estima que se encuentra acreditado el daño moral sufrido por la demandante civil expresado en su padecimiento por haber recibido un producto distinto de aquel que eligió y compró, amén de presentar fallas y deficiencias de falta de acabado, terminaciones, lo que le ha producido un menoscabo por lo cual se accederá a lo pedido por la actora civil por este concepto sólo en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a la actora civil la suma única y total de \$30.000.-, sin perjuicio de lo antes consignado.

Decimosegundo: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículo 12 y 23, 24 Y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

Encuanto a la objeción de documentos:

- 1.- Se rechaza la objeción de documentos de fs. 26 y siguiente.

Encuanto a lo infraccional

- 2.- Se acoge la denuncia infraccional deducida por María Cristian Toro Castillo en contra de Mueblería San Felipe.

- 3.- Se condena Mueblería San Felipe, del giro del giro fabricante de muebles al por mayor y menor, representada por Cristian Felipe Condori Mamani, 39 años, soltero, chileno, comerciante cédula de identidad N° 12.607.903-6 ambos con domicilio en Tucapel N° 2732 y/o Terminal Asocapec ubicado en avenida Manuel Castillo Ibaceta N° 3305 locales 134-135-136, de Arica; a una multa de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, infringiendo con ello el artículo 12 en relación con el artículo 23 y 24 de la Ley N° 19.496.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, despáchese por vía de sustitución y apremio orden de arresto en contra del representante legal por DIEZ DIAS de reclusión nocturna.

Encuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios

Arica, diecisiete de enero de dos mil catorce

VISTO:

Previa eliminación de los considerandos décimo a duodécimo, se reproduce la sentencia en alzada.

y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que si bien con las denuncias de fojas 1 y 4, la boleta de compraventa de fojas 21 y la propia declaración del denunciado rolante a fojas 29, se encuentra plenamente establecido el hecho descrito en el considerando noveno, no es menos cierto que para que prospere la acción deducida en estos autos, es menester que la denunciante acredite que el denunciado efectivamente infringió las normas por ella invocadas en su denuncia de fojas 4, esto es, los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, y acorde a las disposiciones legales invocadas, le correspondía a la denunciante acreditar que la Mueblería San Felipe, representada por don Cristian Felipe Condori Mamani, no respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofreció a la denunciante la entrega del living adquirido en dicho local comercial y, además, que al efectuar la venta de dicha especie el denunciado actuó con negligencia causándole menoscabo a la compradora debido a las fallas o deficiencias que presentaba el producto.

TERCERO: Que analizadas, conforme a las reglas de la sana crítica, las probanzas rendidas en el juicio, estos juzgadores han adquirido la convicción que la denunciante no logró acreditar la infracción anteriormente señalada.

En efecto, la situación fáctica denunciada consistió, en síntesis, que la mueblería le hizo entrega de un producto distinto del adquirido, sin embargo, no rindió probanza alguna tendiente a establecer cuál había sido efectivamente el living adquirido, resultando insuficiente para ello las fotografías agregadas de fojas 15 a 20, pues tales imágenes únicamente dan cuenta del diseño y

estado en que se encontraba el living que le fue entregado a ~c. demandante, pero no del escogido por ella al momento de efectuc...:- la compra.

CUARTO: Que la prueba testimonial rendida por .c, denunciante, consistente en los dichos de Jesús José Sosç Galleguillos, tampoco aporta nada sobre el particular, toda vez qu~ éste refirió haber visto el living en la casa de la denunciante y la::: condiciones en que se encontraba dicha especie, pero nada refier'=' al que fue escogido por aquella en la mueblería, situación ésta qu~ imposibilita a esta Corte para establecer si el diseño de tal espec:~ era diferente a la adquirida, como 10 sostiene la denunciante y. e~. consecuencia, establecer que el denunciado no respetó los térmir ni condiciones convenidas con aquella, ni menos que la entrega =:~ un producto distinto, como sostiene, se haya producido c=~ negligencia del denunciado; máxime que la propia denuncia::: reconoce que aquél, al tomar conocimiento del reelamo formula:: estuvo presto a sustituirle el living adquirido, sin embargo fue <. misma quien no aceptó tal proposición, toda vez que no este::: dispuesta a pagar la cantidad de \$ 6.000 por el flete del produ,::- antecedente éste que resulta suficiente para descartar la presc...:~". negligencia del demandado.

QUINTO: Que, en consecuencia, y al no haber log:-:~:~. acreditar la denunciante que el denunciado infringió los artículo: __ y 23 de la Ley N° 19.499, la denuncia infraccional necesariame:-_' deberá ser desestimada y, consecencialmente la demanda :_ deducida en el primer otrosí de fojas 4.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y, \-5- además, 10 dispuesto en los artículos 3°, 50 y 50 B de la ~ 19.499; 32, 35 y 36 de la Ley 18.287, se declara:

1.- Que **SE REVOCA** la sentencia apelada de CInco de a§:= , del año dos mil trece, escrita de fojas 32 a 34 vuelta, deelará:::.. en consecuencia, que se rechaza la denuncia infraccional ded

la en lo principal de fojas 4, por doña María Cristina Toro Cas~o ~:-:
lar contra de Mueblería San Felipe, representada por don Cris~ru":
Felipe Condori Mamani

la II.- Que como consecuencia de lo anterior, se rechaza
)sa asimismo, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida
lue en el primer otrosí de fojas 4, por doña María Cristina Toro Castillo
las en contra de Mueblería San Felipe, representada por don Cristian
::re Felipe Condori Mamani.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra María Verónica Quiroz Fuenzalida.

Rol N° 82-2013 Policía Local.

de ~
:on / y~::~¿?
lue Sr. Samuel Muñoz weiSz,~
Ldo -
:lla ,/'
.ba
too
lta

Sra. María Verónica Quiroz Fuenzalida.

.do
12 Sr. Marie Palma Sotomayor.
lte
IVL

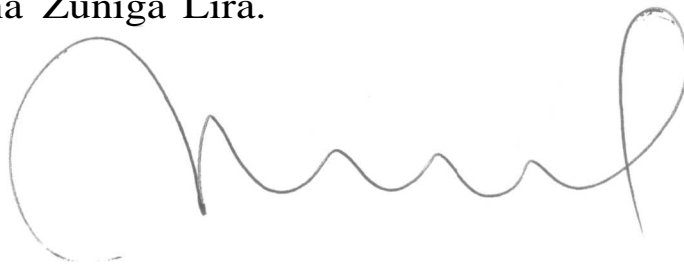
:os

)se

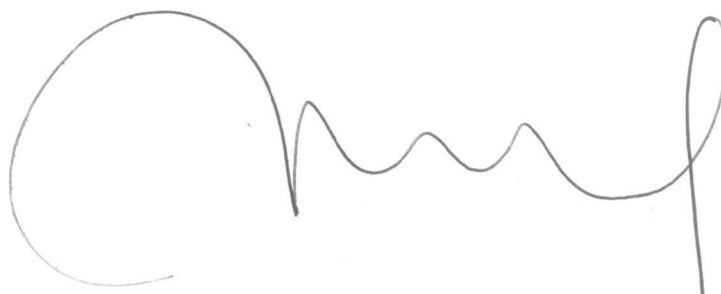
a.

Prol /

//nunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro don Samuel Muñoz Weisz e integrada por la Ministra doña María Verónica Quiroz Fuenzalida y el Abogado Integrante, don Mario Palma Sotomayor. Autoriza la Secretaria Titular, doña Paulina Zúñiga Lira.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Muñoz Weisz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a long, sweeping tail.

En Arica, a.~cisiete de enero de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario *ve* hoy la sentencia que antecede.

A second handwritten signature in black ink, identical to the one above, appearing to read 'Samuel Muñoz Weisz'.